



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*"Año de la Universalización de la Salud"*

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

VISTO:

La solicitud presentada con fecha 13 de agosto de 2020, con Registro MAD N° 5359953, por la señora **ROXANA MARLENY ALCANTARA MENDOZA** y el Oficio N° 188-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, de fecha 12 de octubre de 2020, con registro MAD N° 5426470, emitido por la Oficina de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del Visto, la señora **ROXANA MARLENY ALCANTARA MENDOZA**, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, reconocimiento y pago de gastos de sepelio y luto por el fallecimiento del señor **MANUEL ALBERTO ALCANTARA VÁSQUEZ**, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, acaecido el 21 de marzo de 2020, adjunta como medios de prueba 1) Certificado de Defunción, 2) Copia de DNI del occiso y 3) Copia de DNI de la suscrita; así como el Recibo N° 0028993 por el monto de S/. 6,000.00 y la Boleta de Venta N° 0001-320, por el monto de S/. 2,070.00. El expediente que fue tramitado a la Oficina de Administración, posteriormente a la Oficina de Personal de la Entidad.

Que, la Jefe de Personal mediante Informe Escalafonario N° 012-2020-GR-CAJ/DRA-OAD/UPER, de fecha 12 de octubre de 2020, hace conocer la información del pensionista fallecido, de acuerdo al siguiente detalle:

Apellidos	:	ALCANTARA VÁSQUEZ.
Nombre	:	MANUEL ALBERTO.
Régimen de Pensiones	:	Decreto Ley N° 20530.
Cargo	:	TECNICO.
Nivel	:	STA.
Tiempo de servicios	:	27-08-00
Monto Total de Pensión	:	2,806.38

El presente Informe que es elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 188-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, de fecha 12 de octubre de 2020, con registro MAD N° 5426470, para emitir la resolución correspondiente.

Que la pretensión de la señora **ROXANA MARLENY ALCANTARA MENDOZA**, en su calidad de hija del quien en vida fue don **MANUEL ALBERTO ALCANTARA VÁSQUEZ**, ex pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530 a cargo del Estado-Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, es el pago de subsidios por fallecimiento del titular de pensión don **MANUEL ALBERTO ALCANTARA VÁSQUEZ**, para el cual acredita con la documentación pertinente, la misma que es admitida y valorada como corresponde, en mérito a la normativa laboral y pensionaria sobre la materia para resolver el presente caso; consistente en: 1) Certificado de Defunción, 2) Copia de DNI del occiso y 3) Copia de DNI de la suscrita; así como el Recibo N° 0028993 por el monto de S/. 6,000.00 y la Boleta de Venta N° 0001-320, por el monto de S/. 2,070.00, con el cual acredita gastos sepelio del fallecido.

Que, al tratarse del fallecimiento de exservidor con pensión de cesantía comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la norma aplicable al presente caso, es el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 420-2019-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y la Resolución Jefatural N° 107-2019-JEFATURAL/ONP, para determinar la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca en atender la presente solicitud por tratarse de un pedido relacionado con derecho pensionarios.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



*“Año de la Universalización de la Salud”*

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2020-GR-CAJ/DRA.**

**Cajamarca, 23 de octubre del 2020.**

Que, si bien cierto, que el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que “Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”. El subsidio por fallecimiento del servidor o de familiar directo, así como del subsidio por gasto de sepelio regulado en los artículos 144° y 145° de la norma citada está regulado dentro del programa de bienestar y/o incentivos, correspondiéndole a los funcionario, servidores contratados y personal cesante en aquellos aspectos que correspondan; al respecto el artículo 144° establece: “*El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales*”. Asimismo, el artículo 145° establece: “*El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes*”. Como es de ver, la norma citada no hace mención a funcionario, servidores contratados menos a cesantes; las disposiciones del inciso j) del artículo 142° y de los artículos 144° y 145° citados precedentemente es sólo para servidores de carrera (nombrados) del Decreto Legislativo N° 276. Dentro de los programas de bienestar social existen un abanico de beneficios, que va literal a) hasta la k) del artículo 142°; precisándose en el literal j) “*Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo*”.

Que, con los medios aportados por el administrada en el presente procedimiento administrativo la señora **ROXANA MARLENY ALCANTARA MENDOZA**, no está demostrando, legitimidad para peticionar el derecho invocado; por cuanto, en su Documento Nacional de Identidad, no se evidencia o refleja que es hija del fallecido don **MANUEL ALBERTO ALCANTARA VÁSQUEZ**, menos si se trata de hija (o) heredera única; toda vez que el orden para solicitar los subsidios es excluyente, siendo en primer lugar el o la cónyuge, luego los hijos, finalmente los padres o hermanos; en consecuencia el pedido debería desestimarse por IMPROCEDENCIA. El simple alejado de la recurrente de manifestar ser hija del fallecido no es mérito suficiente para reclamar un derecho hereditario como son los beneficios pensionarios, sino deberán esta probados como corresponde.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Ley N° 20530, Ley 28449, Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Resolución Jefatural N° N° 107-2019-JEFATURA/ONP, TUO de la Ley N° 27444. Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DESESTIMAR por IMPROCEDENCIA**, la petición administrativa planteada por la señora **ROXANA MARLENY ALCANTARA MENDOZA**, presunta hija de don **MANUEL ALBERTO ALCANTARA VÁSQUEZ**, pensionista del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, acaecido el 21 de marzo de 2020, respecto del pago de subsidios por fallecimiento del titular de la pensión y por el pago de subsidios por gastos de sepelio; por no haber acreditado la calidad de hija menos de heredera única del fallecido; por los fundamentos expuesto en la parte considerativa en el presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



*“Año de la Universalización de la Salud”*

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 160 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de octubre del 2020.

a la señora **NÉLIDA CARUAJULCA VÁSQUEZ DE URTEAGA**, en su dirección domiciliaria sito en Jr. El Inca N° 406 de la ciudad de Cajamarca; así como a la Oficina de Administración – Oficina de Personal; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Florencio Vera Malave  
DIRECTOR